

CO/pm
Exp. 2116/05

Asunto: Solicitud de informe sobre la discrepancia existente entre los padres separados de un alumno sobre el centro de escolarización.

INFORME

El Secretario Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Valencia solicita informe sobre la discrepancia existente entre los padres de un alumno separados en cuanto al cambio de centro escolar de su hijo.

Visto el asunto de referencia y las cuestiones planteadas en el mismo, esta Área Jurídica informa lo siguiente:

Primero.- La patria potestad regulada en el libro primero, título quinto del Código Civil, es la institución protectora del menor por excelencia y se funda en una relación de filiación, cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva). Más que un poder, actualmente se configura como una función establecida en beneficio de los hijos menores, ejercida normalmente por ambos progenitores conjuntamente, y cuyo contenido está formado más por deberes que por derechos, como resulta del propio artículo 154 del Código Civil:

- 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2º Representarlos y administrar sus bienes.
- 3º Recabar el auxilio de la autoridad
- 4º Corregir razonable y moderadamente a los hijos.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Asimismo, el último párrafo de dicho precepto establece que si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva. Sin embargo, el juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad

para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

Asimismo, la patria potestad conjunta proclamada en el artículo 154 del Código Civil, tiene, no obstante, una serie de manifestaciones justificadas por las necesidades de la práctica y por el beneficio de los hijos en las reglas del artículo 156 del Código, de entre las cuales importa recordar aquí la declaración de su último párrafo de que "si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva" (RDGRN 18 de febrero de 1985).

En los supuestos en los que se produce la nulidad, separación o divorcio, el artículo 90 del código Civil prevé que el convenio regulador contenga, al menos, entre otras cuestiones, el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

Por consiguiente, para poder conocer quien ejerce y como o con que límites la patria potestad, habrá que acudir al convenio regulador para conocer caso por caso como queda establecido el ejercicio de esta atribución.

Segundo.- Respecto a la cuestión que nos ocupa, el convenio regulador atribuye la guarda y custodia del hijo menor a la madre pero ejerciendo ambos progenitores la patria potestad sobre el hijo.

Por tanto, en el supuesto que se plantea de desacuerdo manifestado por los padres en cuanto al cambio de centro escolar, será el juez únicamente el que puede dirimir esta controversia.

Ahora bien, mientras tanto si ha sido iniciado el expediente administrativo de traslado de un centro a otro, éste deberá proseguir sin perjuicio de que cualquiera de ambos progenitores manifiesten ante el juez su desacuerdo.

El apartado decimotercero de la Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que establece los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos establece que cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la enseñanza Básica del alumno y, en su caso, el informe de evaluación individualizado.

En consecuencia, la remisión o no del Libro de Escolaridad del alumno a los efectos de traslado de matrícula se efectuará por el centro de origen a instancia del centro al que se quiera trasladar al alumno (y ante el que se habrá iniciado el correspondiente expediente).

Por consiguiente, el centro de origen deberá remitir el Libro de Escolaridad al centro que lo solicita, con independencia de la controversia que le manifiesten los padres, y siempre que no exista una Sentencia Judicial que decrete lo contrario.

Valencia, 9 de diciembre de 2005

EL LETRADO JEFE DE ÀREA

Ferran Bargues Estellés

LA LETRADA

Carmen Ortells Ramos